

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOUO DE GARAGOA, BOYACA.**

Garagoa, Boyacá; Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte y uno (2.021).

Sentencia de Tutela No. 0022

1. ASUNTO A TRATAR.

Resolver de fondo la acción de tutela incoada por Elías Antonio Cubides Monroy, identificada con C.C. No. 4.071.044 de Campo Hermoso, Boyacá coadyuvado por el Personero Municipal Dr. Cristian Rafael Sánchez Buitrago; contra la Municipio de Garagoa – Secretaria de Infraestructura.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Refiere la accionante, que cuenta con 51 años de edad, que se encuentra en condición de discapacidad, razón por la que su movilidad se ve limitada al uso de silla de ruedas, actualmente reside en la Calle 15 con carrera 17 -50 barrio cedritos.

Apunta a que la vía de acceso a su domicilio está en condiciones bastante deterioradas, lo que limita su movilidad, pues es tan difícil el estado de la vía que su silla de ruedas presenta constantes daños, elemento necesario para su movilidad, razón por la que intermedio de la Personería Municipal radico derecho de petición solicitando el mantenimiento de la vía, informando una fecha determinada para la intervención, petición radicada bajo la referencia PMG 210-037-2021 en febrero de 2021. La petición fue resuelta por el Ingeniero Leonel Leguizamón Bohórquez, quien informo acerca del mantenimiento de vías rurales según lo programado con la maquinaria de la propiedad y la alquilada por la alcaldía, completa su respuesta asegurando que existen diálogos con la comunidad para encontrar una solución alterna a la problemática de la vía.

Aunado a lo anterior, nuevamente a través del personero municipal se radica otro derecho de petición, esa vez bajo el radicado de la alcaldía RAD2021001074, en el que solicita información de las fechas programadas para las acciones de mejoramiento de la vía en cuestión, alegando que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no existe respuesta a esta última solicitud.

Con fundamento en todo lo esbozado, se tiene que la vía de acceso a la casa del actor aún sigue siendo imposible transitar, más con su limitación física, situación que se agrava cada vez más con la temporada de lluvias que se está presentando; por lo que solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la dignidad humana y su derecho de petición en consecuencia se le ordene al Municipio de Garagoa – Secretaria de Infraestructura, realizar el respectivo mantenimiento vial de la calle 15 # 17-50 barrio cedritos, así como entregar respuesta de la petición radicada con el consecutivo RAD 2021001074.

2.2. Actuación procesal.

Asignada por reparto, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela el 21 de julio del año en curso, providencia en la que se dispuso correr traslado de la demanda a la accionada Alcaldía Municipal de Garagoa, Secretaria de Infraestructura del Municipio, vinculando al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Garagoa y a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa, también se ordena practica de inspección judicial al sector de la vivienda del actor, esto es la Calle 15 con carrera 17 – 50, barrio cedritos, mediante auto No. 326 del 23 de julio de esta anualidad, dentro de la mencionada diligencia también fue decretada como prueba de oficio la declaración juramentada de la parte accionante; de estas dos pruebas de oficio se cuenta con material video gráfico, fotográfico y de audio el cual fue adjuntado al cuaderno de tutela.

2.3. Respuesta de los accionados/vinculados.

2.3.1. Alcaldía Municipal de Garagoa.

Fabio Augusto Arévalo, en calidad de Alcalde del Municipio de Garagoa y Presidente del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, luego de pronunciarse acerca de los hechos, precisa en reiteradas ocasiones la insuficiencia de recursos para el mantenimiento de la red vial de las áreas urbanas y rurales, procurando la gestión de apoyo con entidades de orden nacional.

Señala que se ha trabajado con la comunidad del sector, llevando a cabo dos reuniones, en la que estuvo presente el aquí accionante, luego de ofrecer diferentes alternativas para el mejoramiento de la calle 16, vía principal del sector, explicando varias cuestiones técnicas del sector, no se logró acuerdo alguno con los residentes del sector, incluido el aquí actor.

Ahora, respecto al derecho de petición radicado por medio de la Personería Municipal de Garagoa, argumentan no existir vulneración a ese

derecho fundamental de petición como quiera que fue atendido, en comunicación del 3 de mayo de 2021.

Por último, refieren que el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se han ocupado de las diferentes situaciones complejas producida por la ola invernal en diferentes sectores de la comunidad, especialmente en el sector rural, en sus vías terciarias, quienes son unos de los más afectados con la acción de las lluvias, pues la vivienda o el sector donde reside la parte activa de esta tutela, no se advierte alguna situación de riesgo de desastre, sin que en el presente caso sea necesaria la intervención del comité.

De todo lo mencionado, es que solicita se deniegue la presente acción de tutela, puesto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto la administración municipal ha procurado buscar alternativas para el mejoramiento de la vía sin que se lograra encontrar una solución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela

Nuestra Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho que tiene como deber proteger los derechos fundamentales, en tenor de lo cual la tutela se erige como un mecanismo oportuno para garantizar dicha protección, y por consideración de la Corte Constitucional es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de las garantías superiores que se vean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad e (iv) inmediatez. Los criterios citados serán analizados en el asunto seguidamente.

Legitimación en la causa por activa. Elías Antonio Cubides Monroy es un adulto discapacitado con diagnóstico de trauma raqueo medular que genera paraplejia que para su movilidad es necesario una silla de ruedas, reside en el barrio Cedritos en la Calle 15 con Carrera 17 -50; para el ingreso y salida a su vivienda es inevitable transitar por la Calle 17, la cual se encuentra en un estado bastante irregular y empedrado, actúa en nombre propio en demanda de protección de sus derechos fundamentales de libertad de locomoción, a la

dignidad humana y su derecho de petición tal como lo contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y de contera el criterio se cumple.

Importancia constitucional del asunto. Para el Despacho, el proceso tutelar está inmerso en una controversia que gira en torno a la presunta conculcación de la libertad de locomoción, a la dignidad humana y su derecho de petición, lo cual amerita un análisis por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de los mismos, adquiriendo así la discusión la categoría constitucional que se requiere en sede de tutela.

Subsidiariedad. Resulta cierto que Elías Antonio Cubides Monroy y la comunidad del barrio Ceditros cuenta con otros mecanismos de defensa tales como la acción popular, pues el arreglo de la calle 17 entre carrera 17 y carrera 16 B, pues hace parte del interés colectivo el mejoramiento del tramo de esta vía, pero es la misma Corte Constitucional quien ha señalado que una excepción en el este caso así:

*“Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, **produce la afectación directa de un derecho fundamental**. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger”¹* Negrillas y subraya fuera de texto.

Si bien es cierto, el arreglo del tramo vial tiene un contenido de derecho colectivo, no es menos cierto que la libertad de locomoción, igualdad y dignidad humana del aquí accionante son de contenido fundamental, más aún cuando el artículo 13 constitucional pugna por la protección especial a las personas que cuenten con una debilidad manifiesta en razón a sus condiciones físicas, como es el caso en cita, por eso la tutela en este caso cumple con el criterio.

En lo atinente a la inmediatez, se advierte que la presente acción constitucional fue promovida en tiempo, pues si bien es cierto que el actor reside en este domicilio hace cuatro (4) años, como se desprende de su declaración, esté suplía su necesidad de movilidad con una silla de ruedas a motor, medio que le facilitaba su movilidad, pero que por consecuencia del lamentable estado de la vía, esta silla de ruedas se deterioró hasta el punto de quedar inutilizable y como quiera que no cuenta con medios económicos, no la puede arreglar o adquirir una nueva, momento para el cual empezó a radicar los diferentes derechos de petición, en aras de solicitar el mejoramiento de la vía que le permita facilitar su movilización, acreditándose así el cumplimiento del requisito.

¹ Sentencia T-659 de 2007

3.3. Problema Jurídico

Acreditados los requisitos de procedencia de la acción de la presente acción constitucional, corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Existe vulneración del Municipio de Garagoa de los derechos fundamentales libertad de locomoción, a la dignidad humana y su derecho de petición de Elías Antonio Cubides Monroy, quien se encuentra en situación de discapacidad y se moviliza en silla de ruedas, al no garantizarle un medio adecuado para moverse por la calle 17 entre carrera 17 y carrera 16 B, en la que el estado tan irregular y complejo de la vía dificulta la salida e ingreso del barrio cedritos en el que reside?

Para dar respuesta al anterior interrogante, este despacho judicial recordará las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional sobre la protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad y el derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad, carencia actual de objeto por hecho superado y a continuación resolverá el caso concreto.

3.4. La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad.

El constituyente primario enfocó su esfuerzo en crear una Carta Magna que procurara reducir la brecha de desigualdad que se venía presentando en la sociedad, una lucha frontal contra la discriminación por cualquiera de las razones que enuncia el artículo 13 constitucional, estableciendo como grupo de especial protección constitucional todos aquellos personas en situación de discapacidad, forzando más su protección en temas tales como la libre circulación por el territorio nacional, el deber de una política de prevención, rehabilitación e integración social, su especial protección en materia laboral y el impulso para la educación de este grupo de personas. En otras palabras, el máximo tribunal constitucional lo ha señalado de la siguiente forma:

“Esta aproximación al modelo social de discapacidad, ha sido reconocido por la Sala Plena de la Corte Constitucional como una mirada que está en sintonía con el orden constitucional vigente. Por ello señaló que el abordaje de la discapacidad como un efecto de las barreras sociales contra las personas con ciertas diversidades funcionales es la posición que resulta coherente con la visión de la Constitución Política que estructura su eje central sobre el respeto de la dignidad inherente a todo ser humano y que por lo tanto no puede ser afectada por las condiciones físicas o mentales de cada persona. En la Carta Política no se concibe una normalización de las características humanas, antes, por el contrario, se acoge la diversidad como una riqueza de la especie, frente a la cual el Estado debe responder con un enfoque diferencial cuando a ello haya lugar, para que la

protección de dignidad, libertades y derechos, sea efectiva para todos los que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado.

En estos términos, no son las personas en situación de discapacidad las que deben adaptarse al entorno físico que ha sido construido para las personas que gozan de plenas capacidades funcionales, sino que es la sociedad la obligada a garantizar espacios respetuosos de la diversidad y de las distintas condiciones humanas. Espacios que les permitan a las personas ser libres, autónomas y vivir en condiciones dignas, sin importar cuales sean sus capacidades físicas o mentales. La privación de la infraestructura física necesaria para que las personas en situación de discapacidad física o motora puedan movilizarse libremente, no es solo una forma de discriminación que no tiene cabida en un Estado Social de Derecho, también constituye una vulneración al derecho a la libre locomoción.”²

No solo la Carta Política y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional se han enfocado en la protección de las personas con discapacidad, también existen varios tratados internacionales acogidos por el Estado Colombiano que velan por la protección e inclusión de esta población, sería del acosa mencionar los siguientes:

“De un lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 762 de 2002, tiene como objetivos prevenir y eliminar todas las expresiones de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, y propiciar su plena integración a la sociedad (art. 2). El artículo 1 de la Convención dispone que el término ‘discapacidad’ significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”³

“De otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), integrada al orden interno a través de la Ley 1346 de 2009, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (art. 1). El artículo 3 del instrumento establece unos principios generales, dentro de los cuales se incluye la accesibilidad, que es definida en el artículo 9 en los siguientes términos: A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁴

² Sentencia T-304 de 2.017.

³ Sentencia T-691 de 2.019

⁴ Sentencia T-691 de 2.019

En este sentido, la obligación imperativa que recae sobre un Estado Social de Derecho, es buscar la protección a toda costa de la igualdad de oportunidades y disfrute de libertades de las personas que tienen alguna situación de discapacidad, protección que está enfocada en acciones de rehabilitación, integración social, accesibilidad en el entorno físico, entre otros, situación de gran importancia no solo a nivel local sino también a nivel internacional, tratados vinculantes como miembros activos de la comunidad internacional.

3.5. Derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad.

Es la libertad de locomoción una expresión misma del derecho fundamental de la libertad, el poder movilizarse, trasladarse o transitar de un sitio o lugar determinado a otro haciendo uso de las vías o el espacio público, que tiene la misma finalidad, pero en el caso de una persona con algún tipo de discapacidad física cobra mayor relevancia, pues el ambiente físico presupone algunos retos en el desarrollo de vida cotidiana, pues por ejemplo subir a un bus de transporte público o intermunicipal, no es igual para una persona invidente como para una persona en silla de ruedas; por ello la accesibilidad de ese ambiente físico es deber y una garantías para con este tipo de población, adaptar espacios de forma idónea para que las personas con discapacidad por parte de la administración logra que exista un proceso real de creación e integración de tejido social, que permita ir en búsqueda de cerrar esa brecha de desigualdad.

Es la misma Corte Constitucional quien eleva la importancia de la accesibilidad en el ambiente físico, en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en que la restricción de la accesibilidad a diversos espacios físicos, especialmente cuando se trata de personas en situación de discapacidad física o motora, constituye una limitación a otras garantías inherentes a la dignidad humana que puede ser reclamada a través de la acción de tutela. En virtud del principio de solidaridad, y teniendo en cuenta el carácter prestacional y programático del derecho a la libre locomoción, los particulares están obligados a garantizar escenarios participativos serios en los cuales se contemplen las distintas alternativas para eliminar las barreras arquitectónicas que generan exclusión y limitación de los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad, implementando aquellas que sean jurídica y materialmente posibles.”⁵

En este sentido la misma Corte Constitucional en otra providencia⁶, expone también dos facetas del derecho de la libre locomoción, la primera denominada fase de orden prestacional, en el que el juez constitucional debe ser consciente de que modificar o implementar cambios en determinadas

⁵ Sentencia T-304 de 2.017

⁶ Sentencia T-595 de 2.002

infraestructuras, que permitan el disfrute real de este derecho, requiere de grandes inversiones económicas aunado a la sinergia entre las diferentes dependencias estatales, que lleven a la concreción de las obras necesarias. La segunda fase es de orden pragmática la cual que cumplimiento o la exigibilidad de del derecho no puede ser de forma instantánea ya que se requiere de tiempo para apropiar y destinar los recursos suficientes para adecuar las condiciones existentes.

3.6. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. Sobre el punto la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“[...] Ha reiterado la Corte Constitucional en numerosas ocasiones que cuando en el trámite de la acción de tutela es factible constatar que ha desaparecido la vulneración o la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección ha sido invocada, entonces la tutela pierde su sentido y razón de ser. [...] Bajo tales circunstancias, se torna imposible impartir una orden o evitar un perjuicio [...]”⁷

Conforme con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha referido que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual consiste en que la orden impartida por el juez de tutela, en relación a lo solicitado en el amparo, no surtiría ningún efecto o consecuencia jurídica, pues no habría materia sobre la cual recayera la orden impartida. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. En cuanto al primero, el tema se ha tratado así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁸.

Lo anterior significa que no hay lugar a un pronunciamiento de fondo si el motivo de la interposición de la acción ha sido satisfecho, pues se habría resuelto su pretensión sin necesidad del fallo que buscaba que así lo ordenara.

⁷ Sentencia T-608 de 2.002.

⁸ Sentencia T-358 de 2.014.

3.7. Caso concreto.

Para el caso en estudio, se tiene que el señor Elías Antonio Cubides Monroy es una persona que cuenta con una discapacidad física para caminar, razón por la que su movilidad se ve sujeta a una silla de ruedas, que no cuenta con un trabajo formal, que lleva residiendo en el barrio Cedritos en la Calle 15 con Carrera 17 – 50 y que desarrolla todas sus actividades en el municipio de Garagoa, situaciones probadas dentro de la presente acción de tutela, conforme documental allegada, de la inspección al lugar de los hechos y de la declaración tomada bajo la gravedad de juramento al aquí accionante.

Se logró igualmente determinar que la única vía de acceso al barrio cedritos es la calle 17 entre carrera 17 y carrera 16 B (de ahora en adelante tramo vial), vía que lo une con el barrio sausalito, la cual termina convirtiéndose en calle 16 para luego así desembocar en la vía que conduce del municipio de Garagoa a Chinavita, del tramo vial objeto de inspección judicial se pudo determinar que se encuentra sin pavimentar, con un grado inclinación, con huecos bastante pronunciados, erosionado por los caudales de agua que transitan por la vía, sin cunetas, sin señalización, con bastantes piedras y sin paso peatonal; de todo lo anterior se desprende que el aquí accionante para el desarrollo de sus actividades no tiene más alternativa que cruzar por el tramo vial descrito, con su silla de ruedas siendo apoyado por su pareja sentimental.

A reglón seguido entra este despacho a realizar el respectivo estudio de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, para el estudio de fondo de la presente acción:

“(i) existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante es la persona directamente afectada en su derecho fundamental; (iii) la vulneración del derecho fundamental no es hipotética sino que se encuentra expresamente probada en el expediente; (iv) la orden judicial busca el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido y (v) está acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.”⁹

(i) La falta de mantenimiento del tramo vial o de una infraestructura adecuada que permita la libre circulación del señor Elías Antonio Cubides Monroy, puesto su movilidad se ve reducida siendo que en época de invernal se hace aún más difícil recorrer el tramo vial, razón suficiente para encontrar la conexidad entre el derecho fundamental de igualdad y libre locomoción y el derecho colectivo “la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos (...) dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

⁹ Sentencia T-304 de 2.017

(ii) El aquí accionante por intermedio de la Personería Municipal ha interpuesto dos derechos de petición, tendientes buscar información acerca del mantenimiento de la vía, con el objeto de poder normalizar su tránsito por el tramo vial, sin que a la fecha se haga intervención a este, perjudicando de manera directa al aquí accionante.

(iii) Del expediente se desprende todo el material video gráfico, fotográfico y de audio, que permite verificar el complejo estado del tramo vial aunado a inspección judicial en la que se pudo percibir, por parte de este fallador de primera mano, así como la dificultad para salir del predio ubicado en la Calle 15 con carrera 17 -50 , domicilio del actor.

(iv) La orden judicial quedara consignada más adelante, si a ella hubiere lugar.

(v) La protección efectiva del derecho fundamental de igualdad y libre locomoción, para el caso que nos atañe no puede ser el medio idóneo, pues los derechos fundamentales del señor Elías Antonio Cubides Monroy, quien hace parte de un grupo de especial protección constitucional, deben ser garantizado de a través del mecanismo más expedito, el cual para este caso es la acción constitucional de tutela.

En este sentido y con el acervo probatorio recaudado se puede determinar que, en efecto al señor Elías Antonio Cubides Monroy, se le conculcan sus derechos fundamentales, pues si bien este suplía su necesidad de movilización con una silla de ruedas a motor, esta empezó a presentar daños consecuencia del difícil estado del tramo vial y por razones de vías de acceso a la ubicación de su residencia, este es la única que le permite ingresar y salir de su domicilio.

Ahora si bien es cierto que el accionante se puede movilizar, también es cierto que, con la temporada invernal el mismo ha tenido que condicionar la salida o ingreso a su residencia puesto el tramo vial se pone en condiciones tan adversas que no permite su movilización, situación que de contera está negando la posibilidad de su libre locomoción por el territorio nacional, no siendo de recibo para este despacho judicial el argumento allegado por la parte accionada en donde manifiestan, realizar dos reuniones en donde se busque alternativas para el mejoramiento del tramo vial, sin que se llegara a ningún acuerdo, pues quien tiene el poder dispositivo es la administración, poder que le fue entregado para la protección y garantías de las necesidades de los ciudadanos, razón por la que es su trabajo realizar los arreglos necesarios en el tramo vial, sujetos a su disponibilidad presupuestal.

Es obligación de la administración local velar por las acciones de rehabilitación, integración social, accesibilidad en el entorno físico de las personas con discapacidad, pues como se ha reiterado a lo largo de esta

providencia hacen parte de un grupo de especial protección constitucional, en donde garanticen este derecho fundamental de locomoción, que si bien es un proceso que genera gasto público, este debe ser orientado a la satisfacción por medio alternativas que debe buscar la administración local.

Como se expuso en parte pretérita de esta providencia, que la modificación o implementación de nueva infraestructura que garantice el derecho fundamental de libre locomoción, que permita dar concreción a la igualdad, en ese sentido estricto, de las personas en situación de discapacidad con las personas que no sufren de ninguna alteración física, puede representar grandes erogaciones económicas se modulara la orden del presente fallo para que no se exigido de manera inmediata entregando un tiempo razonable para buscar y poner en práctica las diferentes alternativas que habían tenga la administración; para proteger la libre locomoción, dignidad humana e igualdad, en este sentido se va TUTELAR los derechos fundamentales a libertad de locomoción, dignidad humana e igualdad de Elías Antonio Cubides Monroy, en consecuencia ORDENAR que dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, GARANTICE la libre locomoción en el tramo vial de la **CALLE 17 ENTRE CARRERA 17 Y CARRERA 16 B**, del aquí accionante.

En lo que respecta en el derecho de petición se tiene que de lo acreditado en el plenario la Alcaldía de Garagoa, dio efectivamente respuesta al oficio radicado bajo la referencia RAD2021001074, el 03 de mayo de 2021, respuesta que fue notificada al correo electrónico personeria@garagoa-boyaca.gov.co, entregando una respuesta clara, precisa, concreta y de fondo a la solicitud impetrada por intermedio del personero municipal, razón por la que acción de tutela en este caso respecto al derecho de petición perdió su razón de ser y por ello debe declarar improcedente el amparo demandado por carencia actual por hecho superado, y en lo que respecta a los derecho fundamentales de libre locomoción, dignidad humana e igualdad se debe conceder el amparo demandado conforme lo expresado en pasada oportunidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO DE GARAGOA, BOYACA**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la libre locomoción, dignidad humana e igualdad de Elías Antonio Cubides Monroy.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término improrrogable de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, el **Municipio de Garagoa y la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa**, representadas, la primera, por el señor Alcalde municipal FABIO AUGUSTO ARÉVALO, y la segunda, por el ingeniero LEONEL LEGUIZAMÓN, o quienes hagan sus veces, **GARANTICEN** la libre locomoción y movilidad **en el tramo vial de la CALLE 17 ENTRE CARRERA 17 Y CARRERA 16 B** de este municipio de Elías Antonio Cubides Monroy, conforme a la parte motiva de esta providencia.

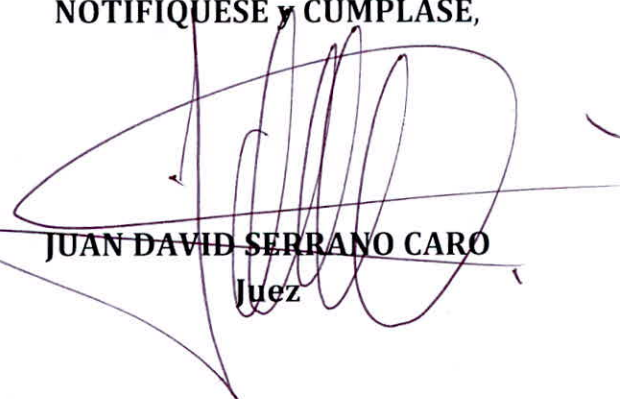
TERCERO: Declarar improcedente la protección del derecho fundamental de petición invocada por de Elías Antonio Cubides Monroy, al haberse superado el hecho que la motivó.

CUARTO: Desvincular del presente trámite constitucional al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Garagoa y a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, haciéndole saber a las partes que puede ser impugnada conforme el artículo 31 ibídem.

SEXTO: ENVIAR la actuación a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN DAVID SERRANO CARO
Juez